

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **036**

Fecha: 09/07/2015

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                            | Demandado                                                                            | Descripción Actuación                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00022</b> | Acción de Reparación Directa                     | ANA GRACIELA GARCIA SANCHEZ           | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                   | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                              | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00076</b> | Acción de Reparación Directa                     | JORGE ANTONIO -DAGIL BENJUMEA Y OTROS | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                                     | Auto que Aprueba Costas                                                                                                                                        | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00110</b> | Acciones de Tutela                               | JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ            | NACION- POLICIA NACIONAL                                                             | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL                                                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00185</b> | Acción de Reparación Directa                     | LUIS EDUARDO COTES SARABIA            | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                    | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00332</b> | Acciones de Tutela                               | LUIS REINEL MUÑOZ JIMENEZ             | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD         | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00381</b> | Acción de Reparación Directa                     | ORLANDO TABARES AGUIRRE               | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                    | Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONANTE | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00389</b> | Acciones de Tutela                               | EFRAIN JOSE TORRES ZAMBRANO           | DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES                                        | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES                                                | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00417</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAIME ENRIQUE FUENTES GONZALEZ        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00443</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORALITH GUTIERREZ RAMIREZ            | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL                                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                   | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00452</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFONSO PARRA BELEÑO                  | NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION            | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00525</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLAUDIA CORREA CALDERON               | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                               | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                              | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00548</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN DARIO - OCHOA MOHALES            | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                              | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                              | 08/07/2015 |       |

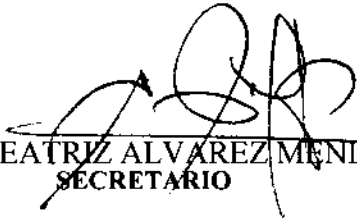
| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado                                                                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00553</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIANYS ESTHER JIMENEZ SOSA     | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR                                                           | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                                                                                                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00637</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YANETH MARIA OÑATE CARRILLO      | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCAE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL CUAL REVOCO EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2015 Y EN SU LUGAR FIJESE EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015 COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00648</b> | Acción de Reparación Directa                     | MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ         | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2013 00653</b> | Ejecutivo                                        | HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)                                   | Auto que Aprueba Costas                                                                                                                                                                                                                                                         | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00123</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS      | NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00154</b> | Acción de Reparación Directa                     | FABIO MENDETA ARIAS              | EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL                                                    | Auto Adicion de la Demanda ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA PRESENTADA                                                                                                                                                                                   | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00179</b> | Acción de Reparación Directa                     | EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR    | NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL                                       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE 2015 A LAS 10:00 A COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                     | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00260</b> | Acción de Reparación Directa                     | WILLIAM FRANCISCO OLIVELLA SILVA | NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL                                     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00366</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                 | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00383</b> | Acciones de Tutela                               | LINA LUZ BOLIVAR MARTINEZ        | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)                           | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS                                                                                                                                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00405</b> | Acciones de Tutela                               | ELIS MAGOLIA PACHECO ROMERO      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)                                   | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES                                                                                                                                                        | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2014 00426</b> | Acciones de Tutela                               | DIANA IRIS SOLAR CHARRIS         | UARIV Y DAPS                                                                            | Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS                                                                                                                                  | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00037</b> | Ejecutivo                                        | INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA     | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                                                 | Auto Aprueba Liquidación Credito y Costas                                                                                                                                                                                                                                       | 08/07/2015 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                              | Demandado                                                                                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00037</b> | Ejecutivo                                        | INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA            | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                                                            | Auto de Trámite<br>ADICIONESE EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2015 EN EL ENTENDIDO QUE LA MEDIDA CAUTELAR SE APLICARA FRENTE EL BANCO DE COLOMBIA SOBRE RECURSOS PROPIOS Y DE LIBRE DESTINACION | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00045</b> | Acción de Reparación Directa                     | YOMAIRA ISABEL GAMEZ CONTRERAS          | EPS ANAS WAYUU EMPRESA                                                                             | Auto que Ordena Requerimiento<br>ORDENESE A LA PARTE DEMANDANTE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO                                                                | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00086</b> | Acciones de Tutela                               | LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA         | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA | Auto Resuelve Incidente de Desacato<br>EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00110</b> | Acciones de Tutela                               | NUBIA EDITH ROMERO POLO                 | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL                                                      | Auto Resuelve Incidente de Desacato<br>EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00122</b> | Ejecutivo                                        | JOSE ALFREDO ROBLES LUNA                | EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA EMSOPEL E.S.P.                                                         | Auto Concede Recurso de Apelación                                                                                                                                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00189</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DARIO ENRIQUE GARCIA YEPES              | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA                                                                | Auto Rechaza Demanda<br>REPONER EL AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2015 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA Y EN SU LUGAR RECHACESE LA DEMANDA                                         | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00278</b> | Acciones de Tutela                               | JENITH DEL SOCORRO - RODRIGUEZ CHINCHIA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                              | Auto Admite incidente de Desacato                                                                                                                                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00301</b> | Acciones de Tutela                               | ESTHER ELINA CUELLO DE GUTIERREZ        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                              | Auto admite impugnación de Tutela                                                                                                                                                               | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00312</b> | Acciones de Cumplimiento                         | ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIZ             | DIRECTOR DEL EPYCAMSVALL                                                                           | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                           | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00315</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLANDA LOZANO WILCHES                  | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto admite demanda                                                                                                                                                                             | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00316</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IRMA LOMBANA RODRIGUEZ                  | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto admite demanda                                                                                                                                                                             | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2015 00317</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO MANUEL ROMERO ANAYA               | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto admite demanda                                                                                                                                                                             | 08/07/2015 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado                                                                                    | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br>2015 00318 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAUL AGUILAR MARTINEZ           | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00319 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | REGINA DEL CARMEN REALES GARCIA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00320 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GLORIA - MOGOLLON FLOREZ        | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00321 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS     | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00322 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILSA MARTINEZ DE DIAZ         | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00323 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBA MARINA LUNA MORA           | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                    | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00327 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TANIA SOFIA PALMA ARIAS         | RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL                            | Auto declara impedimento | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00332 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MERY - RIVEIRA PAVAJEU          | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP             | Auto declara impedimento | 08/07/2015 |       |
| 20001 33 33 002<br>2015 00336 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO SALAZAR PALACIOS          | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR                                      | Auto admite demanda      | 08/07/2015 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 09/07/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA                                          |
| Radicado         | 20001-33-31-002-2014 – 154 -00                              |
| Demandante       | Marleni Arias De Mendieta Y Otros                           |
| Demandado        | Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional |
| Asunto           | Admisión de Reforma                                         |

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte accionante presentó Reforma de la demanda, el despacho procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 173 del CPACA estima que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y conforme a las siguientes reglas:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas la adición o reforma de la demanda se admitirá debido a que él apoderado de la parte demandante presento la misma dentro del término establecido por la norma.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

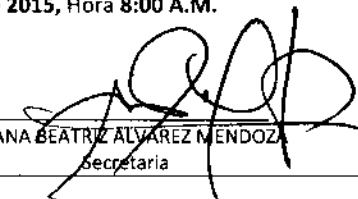
**1° ADMITIR** la reforma de la demanda de Reparación Directa presentada por MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS contra EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° SEGUIR** por Secretaría el trámite correspondiente a este medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar   |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                             |
| Hoy 9 de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Julio de dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                                                               |
| Radicado         | 20001-33-31-002-2015-0312-00                                                         |
| Demandante       | Alberto Julio Acosta Amariz                                                          |
| Demandado        | Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar |
| Asunto           | Inadmisión                                                                           |

El 19 de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **ALBERTO JULIO ACOSTA AMRIZ** actuando a nombre propio, presento Medio de Control **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, contra el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que la Ley 393 de 1997 mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en su Artículo 8º estipula:

**Artículo 8º - Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. – Se resalta.

**Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.



7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

A partir de lo anterior el despacho procede a inadmitir la Acción de Cumplimiento puesto que no se evidencia la constitución en renuencia de la autoridad que estaría incumpliendo lo denunciado por el actor.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

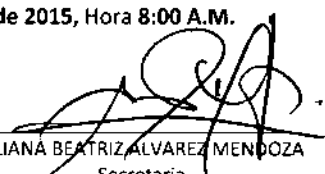
### RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente acción promovida por el señor ALBERTO JULIO ACOSTA AMRIZ actuando a nombre propio, contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONCEDASE** un término de dos (2) días al accionante para corregir los defectos de la acción, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar   |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                             |
| Hoy 9 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| Radicado         | 20001-33-31-002-2013-0381-00                      |
| Demandante       | Gloria Inés Domínguez y Otros                     |
| Demandado        | Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Asunto           | Traslado Incidente de Nulidad                     |

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte demandante promovió incidente de nulidad en el presente proceso, el despacho pasara a dar trámite según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 129 del Código General del Proceso, desarrolla la proposición, trámite y efecto de los incidentes de la siguiente manera:

**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

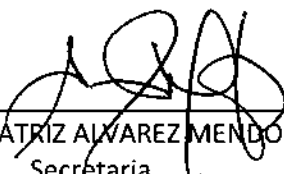
RESUELVE

**1º CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada, del incidente de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte accionante el señor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Valledupar - Cesar</p>                                                                                                                                                               |
| <p><b>Secretaría</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u></p> <p>Hoy 28 de Abril de 2015, Hora 8:00 A.M.</p> <p><br/>_____<br/>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br/>Secretaria</p> |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                               |
| Radicado         | 20001-33-33-002- <b>2015-00332-00</b>                                                                       |
| Demandante       | Mery Margarita Riveira Pavajeau                                                                             |
| Apoderado        | Dr. Adalberto Oñate Castro                                                                                  |
| Demandado        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP). |
| Asunto           | <b>Se declara impedimento</b>                                                                               |

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera**

a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

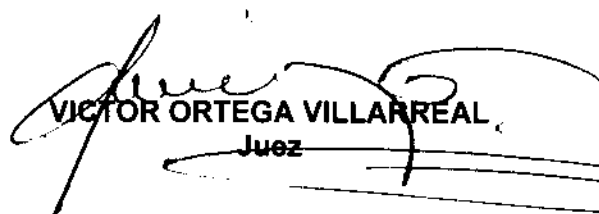
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar          |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                    |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.                                                                                                         |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00327-00                                           |
| Demandante       | TANIA SOFIA PALMAS ARIAS                                                |
| Apoderado        | ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO                                            |
| Accionado        | RAMA JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. |
| Asunto           | Se declara impedimento                                                  |

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**
2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

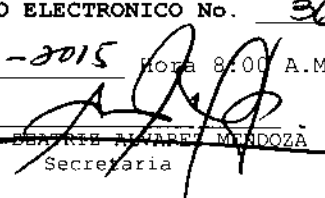
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

#### RESUELVE

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

|                                                                                                                                                  |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <br><b>VICTOR ORTEGA VILLARREAL</b><br>Juez                  |                       |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |                       |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                |                       |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                        |                       |
| Hoy <u>09-07-2015</u>                                                                                                                            | Hora <u>8:00</u> A.M. |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria     |                       |



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                               |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00319-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | REGINA DEL CARMEN REALES GARCIA <sup>1</sup>                                                                                |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | <b>ADMISIÓN</b>                                                                                                             |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la recurrente **REGINA DEL CARMEN REALES GARCIA**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 02738 del 27 de junio de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actual demandante.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **REGINA DEL CARMEN REALES GARCIA**, C.C. No. 22.689.466, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)



actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6° FÚJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

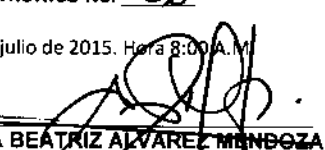
**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco {Magdalena}, T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                           |
| Secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u><br>Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.<br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaría |

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> Gastos Ordinarios del Proceso: Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00320-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | GLORIA MOGOLLÓN FLÓREZ <sup>1</sup>                                                                                         |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                                                                                    |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la recurrente **GLORIA MOGOLLON FLOREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 000286 del 31 de enero de 2012, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actual accionante.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **GLORIA MOGOLLON FLOREZ**, C.C. No. 27.788.504, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegonabogados.com](mailto:info@casadiegonabogados.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6° FÚJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

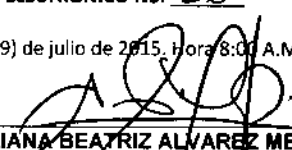
**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                                  |
| Secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>96</u><br><br>Hoy, nueve (09) de julio de 2015, hora 8:00 A.M.<br><br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaría |

<sup>3</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> **Gastos Ordinarios del Proceso:** Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                               |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00321-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS <sup>1</sup>                                                                                    |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | <b>ADMISIÓN</b>                                                                                                             |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el recurrente **CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad de la resolución No. 6300 del 30 de Diciembre de 2013, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actual recurrente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS**, C.C. No. 5.007.980, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte Demandada: [www.mineduacion.gov.co](http://www.mineduacion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

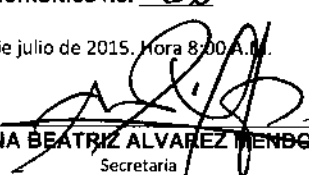
**8°** Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                           |
| Secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u><br>Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.<br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |

<sup>3</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> **Gastos Ordinarios del Proceso:** Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                               |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00322-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | EDILSA MARTINEZ DE DIAZ <sup>1</sup>                                                                                        |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | <b>ADMISIÓN</b>                                                                                                             |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la recurrente **EDILSA MARTINEZ DE DIAZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 001622 del 14 de febrero de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actual demandante.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **EDILSA MARTINEZ DE DIAZ**, C.C. No. 36.489.132, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7° Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

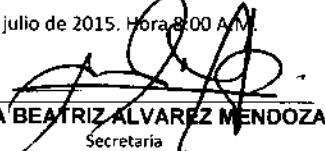
**8° Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                                   |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u><br><br>Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.<br><br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaría |

<sup>3</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> **Gastos Ordinarios del Proceso:** Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00336-00                                         |
| DEMANDANTE       | PEDRO SALAZAR PALACIOS <sup>1</sup>                                   |
| DEMANDADO        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                              |

El día treinta (30) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el recurrente **PEDRO SALAZAR PALACIOS**, a través de apoderado judicial Dr. Teodoro Ortega Soto, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. 1433.13 de fecha 11-4-2013, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponde en virtud de la bonificación por compensación decreto 2072 de 1997, en concordancia con el sistema de incrementos salariales y/o pensionales del índice de precios al consumidor (IPC).

Como consecuencia de lo anterior, insta se ordene a la entidad demandada, acreditar, certificar, liquidar, computar y pagar la bonificación por compensación, es decir que sean acreditadas, certificadas, reconocidas, certificadas, reconocidas, liquidadas, computadas, indexadas y pagadas las diferencias económicas dejadas de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación decreto 2072 de 1997 en concordancia con el sistema de incrementos salariales y/o pensionales del índice de precios al consumidor (IPC).

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **PEDRO SALAZAR PALACIOS**, C.C. No. 6.759.866, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>1</sup> Parte demandante: [juriaccion@gmail.com](mailto:juriaccion@gmail.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

6° **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [juriaccion@gmail.com](mailto:juriaccion@gmail.com)

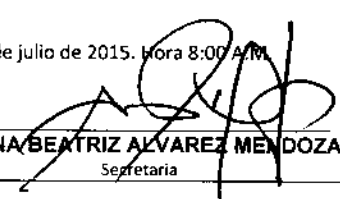
8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), T.P. No. 150.614 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar          |
| Secretaría                                                                                                                                   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>26</u>                                    |
| Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaría |

<sup>3</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

<sup>4</sup> **Gastos Ordinarios del Proceso:** Banco agrario de Colombia No. de cuenta **42403002287-9**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>          |
| <b>Radicado</b>         | 20001-33-31-002-2015-00323-00                          |
| <b>Demandante</b>       | Alba Marina Luna Mora <sup>1</sup>                     |
| <b>Demandado</b>        | Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional <sup>2</sup> |
| <b>Asunto</b>           | Admisión                                               |

**VISTOS**

El día veintidós (22) de junio de 2015, la señora **ALBA MARINA LUNA MORA**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dr. Jaíro Euclides Porras León, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 0162 del 18 de enero de 2013, firmada por la doctora Lina María Torres Camargo, quien negó de plano el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actual recurrente en calidad del soldado voluntario fallecido ROBERT ALFONSO LUNA, por ser violatorio de la constitución y la ley.

Además, solicita se declare la nulidad del oficio No. **OFI15-26455 MDNSGDAGPSAP** del 09 de abril de 2015, firmada por la coordinadora grupo prestaciones sociales firmada por la doctora LINA MARÍA TORRES CAMARGO, quien negó de plano el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, insta se ordene a los accionados al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con retroactividad al día siguiente de la muerte que el día 4 de agosto de 2002.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **ALBA MARINA LUNA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.285.809 , contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Parte demandante: [jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [notificaciones\\_valledupar@mindelensa.gov.co](mailto:notificaciones_valledupar@mindelensa.gov.co)

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JAIRO EUCLIDES PORRAS LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.227.203 de Bogotá D.C., T.P. N° 123624 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º del primer cuaderno del expediente.

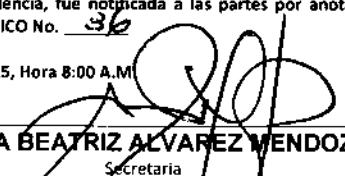
**8º ORDÉNESE** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com).

**9º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                             |
| Secretaría<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u><br>Hoy 09 de julio 2015, Hora 8:00 A.M.<br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaría |

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00315-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | YOLANDA LOZANO WILCHES <sup>1</sup>                                                                                         |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                                                                                    |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la recurrente **YOLANDA LOZANO WILCHES**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 2882 del 14 de julio de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actual recurrente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **YOLANDA LOZANO WILCHES**, C.C. No. 36.489.746 contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

**6° FÚESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7° Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

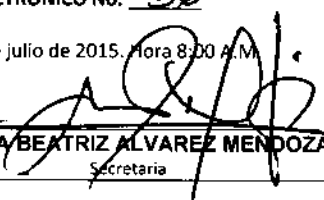
**8° Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar                                                                                                                                                                           |
| Secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u><br>Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.<br><br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> Gastos Ordinarios del Proceso: Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00317-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | PEDRO MANUEL ROMERO ANAYA <sup>1</sup>                                                                                      |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                                                                                    |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el recurrente **SAUL AGUILAR MARTINEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad de la resolución No. 3783 del 2 de septiembre de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actual recurrente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **PEDRO MANUEL ROMERO ANAYA**, C.C. No. 12.590.374, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte Demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

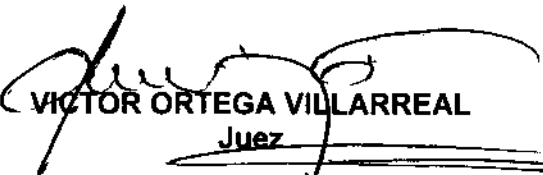
**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7° Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

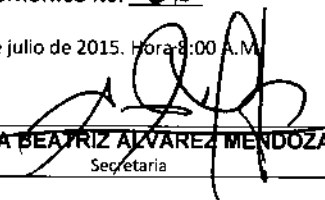
**8° Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar          |
| Secretaría                                                                                                                                   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                    |
| Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |

<sup>3</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> **Gastos Ordinarios del Proceso:** Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00316-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | IRMA LOMBANA RODRIGUEZ <sup>1</sup>                                                                                         |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                                                                                    |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la recurrente **IRMA LOMBANA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 4313 del 14 de octubre de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actual recurrente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **IRMA LOMBANA RODRIGUEZ**, C.C. No. 49.685.802 contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>1</sup> Parte demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)



4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

6° **FÚJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica\_quintero@hotmail.com o info@casadiegoabogados.com

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                          |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u> .                         |
| Hoy, nueve (09) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.                                                                                    |
| <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria                                                                                |

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> Gastos Ordinarios del Proceso: Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
| RADICADO         | 20001-33-33-002-2015-00318-00                                                                                               |
| DEMANDANTE       | SAUL AGUILAR MARTINEZ <sup>1</sup>                                                                                          |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. <sup>2</sup> |
| ASUNTO           | ADMISIÓN                                                                                                                    |

El día veintidós (22) de junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el recurrente **SAUL AGUILAR MARTINEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 03368 del 12 de agosto de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Oficina Regional del Cesar por la cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actual recurrente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho insta se declare a los accionados, reconozca y pague la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **SAUL AGUILAR MARTINEZ**, C.C. No. 17.951.186, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

<sup>1</sup> Parte Demandante: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

<sup>2</sup> Parte Demandada: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>3</sup>

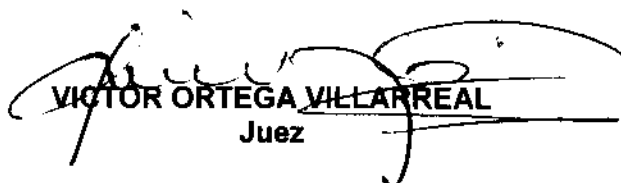
**6° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.<sup>4</sup>

**7° Ordénese** a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [cica\\_quintero@hotmail.com](mailto:cica_quintero@hotmail.com) o [info@casadiegoabogados.com](mailto:info@casadiegoabogados.com)

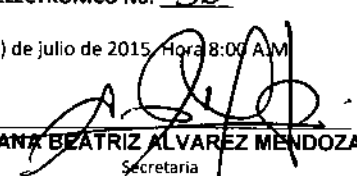
**8° Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 12.576.284 expedida en el Banco (Magdalena), T.P. No. 27.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1° del expediente.

**9°** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>Valledupar - Cesar          |
| Secretaría                                                                                                                                   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                    |
| Hoy, nueve (09) de julio de 2015, Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <br><b>LETICIA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |

<sup>3</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas: Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>4</sup> Gastos Ordinarios del Proceso: Banco agrario de Colombia No. de cuenta 42403002287-9



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

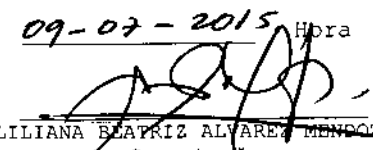
Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA                                    |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00076-00                         |
| Demandante       | OMAIRA SALJA CARRANZA Y OTROS                         |
| Apoderado        | Elkin de Jesús Benavides Gonzalez                     |
| Accionado        | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES           |
| Asunto           | Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho |

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia no fue objetada por las partes, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. *2*

Notifíquese Y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |           |
| Secretaría                                                                                                                                             |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                              |           |
| Hoy <u>09-07-2015</u><br>A.M.                                                                                                                          | Hora 8:00 |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría                   |           |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

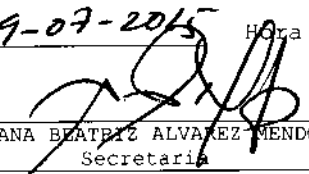
Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO                                             |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2015-00037-00                         |
| Demandante       | INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA Y OTROS                  |
| Apoderado        | Diana Rocio Barreto trujillo                          |
| Accionado        | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR                       |
| Asunto           | Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho |

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. ✓

Notifíquese Y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                     |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                             |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO                                                          |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                        |           |
| Secretaría                                                                                                |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u> |           |
| Hoy <u>09-07-2015</u>                                                                                     | Hora 8:00 |
| A.M.                                                                                                      |           |
|                        |           |
| LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA                                                                           |           |
| Secretaria                                                                                                |           |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                              |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00179-00                   |
| Demandante       | Eucaris Patricia Romero Tovar y Otros           |
| Apoderado        | Dr. Henry Alberto De Diego León                 |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defesan Policía Nacional |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial.             |

VISTOS

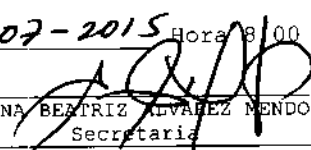
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha el día Dieciocho (18) de Noviembre del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                   |
| Hoy <u>07-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.                                                                                                 |
| <br>LILIANA BETTRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría       |

Mairy Hernández J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00366-00          |
| Demandante       | Sandra Marcela Duran                   |
| Apoderado        | Dr. José Manuel Cantillo Pérez         |
| Accionado        | Municipio de Valledupar                |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial.    |

**VISTOS**

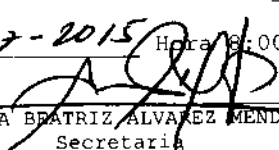
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Diez (10) de Noviembre del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                   |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.                                                                                                 |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria        |

*Mairy Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00260-00                     |
| Demandante       | William Olivella Silva y Otros                    |
| Apoderado        | Dra. Betty Dolores Luquez Pumarejo                |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial.               |

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha el día Diez (10) de Noviembre del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                   |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora <u>3:00</u> A.M.                                                                                                 |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría        |

Mary Hernández J.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2014-00123-00                                                                                     |
| Demandante       | Julio Benjamin Arias Macías                                                                                       |
| Apoderado        | Dr. Sergio Manzano Macías                                                                                         |
| Accionado        | Departamento del Cesar , Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial.                                                                               |

**VISTOS**

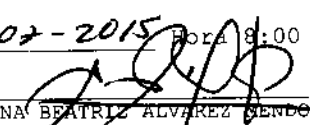
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Dieciocho (18) de Noviembre del 2015 a las Nueve (9:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>96</u>                                   |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.                                                                                                 |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ BENCOSA<br>Secretaría       |

*Mairy Hernández J.*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

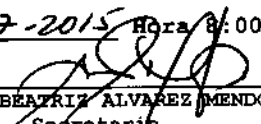
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **YANETH MARIA OÑAYE CARRILLO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00637-00  
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase – Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de Junio de 2015, por medio de la cual se REVOCÓ el auto apelado de fecha 13 de Abril de 2015, proferido por esta agencia judicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control incoado y en su lugar ordenó se convoque de nuevo a las partes para dar continuidad a la audiencia inicial.

Por consiguiente, fíjese el día 05 de Noviembre de 2015 a las 9:00 AM como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial celebrada el día 13 de abril de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>96</u> .                                                |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.                                                                                                    |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA</b><br>Secretaría    |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                      |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00443-00                                                               |
| Demandante       | Doralith Gutiérrez Ramírez                                                                  |
| Apoderado        | Dr. Sergio Manzano Macías                                                                   |
| Accionado        | Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación Departamental y Municipal |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial.                                                         |

**VISTOS**

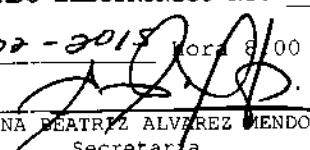
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Trece (13) de Octubre del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36.                                         |
| Hoy 09-07-2015 Hora 8:00 A.M.                                                                                                               |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría       |

*Mairy Hernández J.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                  |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00417-00       |
| Demandante       | Jaime Enrique Fuentes González      |
| Apoderado        | Dr. Raul Adolfo Gutiérrez Maya      |
| Accionado        | Municipio de Valledupar             |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial. |

**VISTOS**

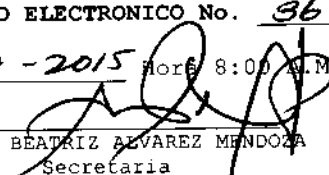
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha el día Trece (13) de Octubre del 2015 a las Diez (10:00 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                       |                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                 |                       |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                         |                       |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                                                           |                       |
| Valledupar - Cesar                                                                                                                    |                       |
| Secretaría                                                                                                                            |                       |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                             |                       |
| Hoy <u>09-07-2015</u>                                                                                                                 | Hora <u>8:00 A.M.</u> |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria |                       |

*Mairy Hernández G.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                  |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00648-00       |
| Demandante       | Rosa María Bolaños Álvarez y Otros  |
| Apoderado        | Dr. Javier Antonio Peñaranda Ibarra |
| Accionado        | Hospital Rosario Pumarejo de López  |
| Asunto           | Fijar fecha para Audiencia Inicial. |

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que la audiencia inicial fijada en la fecha de Tres (3) de julio de 2015 a las 10:30 am, se aplazó para darle plazo a la parte demandada para anexar recibido del poder para actuar todo esto para no violar el debido proceso debido a el apoderado de la parte demandante no se hizo presente a la hora señalada, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como Nueva fecha el día Tres (03) de Agosto del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                    |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                              |                |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                      |                |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                        |                |
| Valledupar - Cesar                                                                                 |                |
| Secretaría                                                                                         |                |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36 |                |
| Hoy 09-07-2015                                                                                     | Hora 8:00 A.M. |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria                                                  |                |

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                            |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00185-00                 |
| Demandante       | Luis Alejandro Cotes Sarabia y Otros          |
| Apoderado        | Dr. Jassid Namen Uhia                         |
| Accionado        | Rama Judicial y fiscalía General de la Nación |
| Asunto           | Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.     |

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del despacho no se encontraba en el despacho para celebrar la audiencia inicial fijada en la fecha de Dos (2) de julio de 2015 a las 10:30 am, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como Nueva fecha el día Diez (10) de Agosto del 2015 a las Tres (3:00 PM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36                                          |
| Hoy 09-07-2015 Hora 8:00 A.M.                                                                                                               |
| LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria                                                                                               |

Mary Hernández G.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                          |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00452-00                                                             |
| Demandante       | Alfonso Parra Beleño.                                                                     |
| Apoderado        | Dr. Francisco Aureliano Bueno Bueno                                                       |
| Accionado        | Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

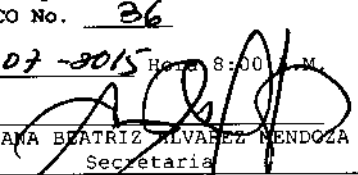
ASUNTO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el despacho fija la fecha del día **13 de agosto de 2015 a las 3:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de acuerdo a lo consignado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

*Artículo 192 CPACA “cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de Conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.”*

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                              |
| Hoy <u>09-07-2015</u> Hora: <u>8:00</u> M.                                                                                                             |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaría                  |

Radicación: 20001-33-33-002-2015-0037-00  
Auto Decreta Medida Cautelar



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público.**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar**

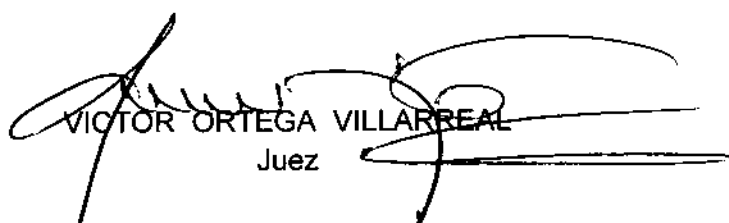
Valledupar, Ocho (08) de Julio Dos Mil Quince (2015).

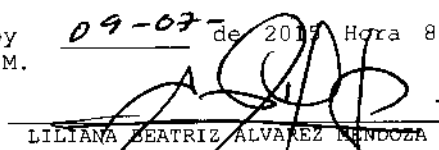
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA Y OTROS..  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00037-00  
**Asunto:** Auto Adiciona Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., aplíquese la orden de Embargo ordenada en auto de fecha 30 de Junio de 2015 sobre los dinero que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en los bancos, BANCO BANCOLOMBIA en las sucursales de Valledupar y Municipio de Chiriguana – Cesar por concepto de recursos propios y de libre destinación.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00) Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 4 y 10 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                      |
| Hoy <u>09-07</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.                                                                                                        |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria          |





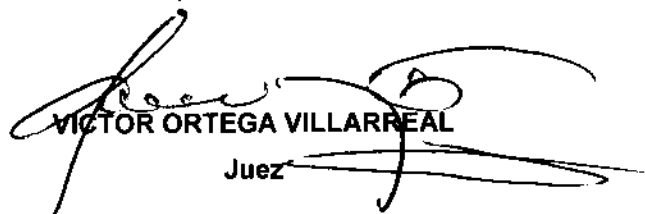
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

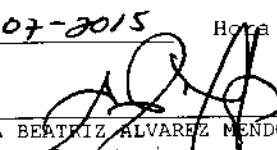
Valledupar, Ocho (08) de Julio del año dos mil Quince (2015)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO                                             |
| Radicado         | 20001-33-33-002-2013-00653-00                         |
| Demandante       | HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ                         |
| Apoderado        | Raul Gutiérrez Gómez                                  |
| Accionado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES                |
| Asunto           | Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho |

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 21 de Mayo de 2014 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

|                                                                                                                                      |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                |           |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                                                                       |           |
| ADMINISTRATIVO                                                                                                                       |           |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL                                                                                              |           |
| CIRCUITO                                                                                                                             |           |
| Valledupar - Cesar                                                                                                                   |           |
| Secretaría                                                                                                                           |           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                            |           |
| Hoy <u>09-07-2015</u>                                                                                                                | Hora 8:00 |
| A.M.                                                                                                                                 |           |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria |           |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de Julio del año dos mil quince (2015)

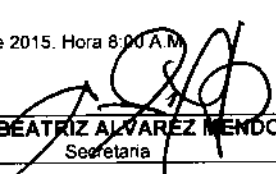
|            |                                                                               |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | REPARACION DIRECTA                                                            |
| RADICADO   | 20001-33-33-002-2015-00045-00                                                 |
| DEMANDANTE | YOMAIRA ISABEL GÁMEZ CONTRERAS Y OTROS                                        |
| ACCIONADO  | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ |
| ASUNTO     | REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES                                               |

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha diecisiete (17) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son **SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00)**, cantidad que el recurrente deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase un término improrrogable de 15 días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>96</u>                                   |
| Hoy 09 de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.                                                                                                     |
| <br>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria        |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

|                 |                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------|
| Clase de Acción | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado        | 20001-33-33-002-2013-00525-00                    |
| Demandante      | Claudia Correa Calderón                          |
| Apoderado       | Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino             |
| Accionado       | Departamento del Cesar.                          |
| Asunto          | Recurso de Apelación.                            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante sobre el proveído de fecha once (11) de Junio de 2015, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el ente accionado y se desestimaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)*

(...)

La norma transcrita, permiten concluir que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma en citada, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de Junio de 2015, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el ente accionado y se desestimaron las pretensiones de la demanda. Para tales efectos, se ordenara enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

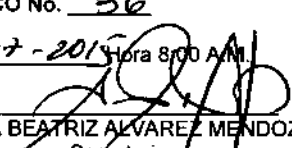
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte accionante contra el fallo de primera instancia pronunciado por este despacho el once (11) de Junio de 2015, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el ente accionado y se desestimaron las pretensiones de la demanda, para que surta el principio de la doble instancia ante por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>DEL CIRCUITO</b><br/><b>Valledupar - Cesar</b></p>                                                                                       |
| <p><b>Secretaria</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u></p> <p>Hoy <u>09-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p><br/>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br/>Secretaria</p> |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

|                 |                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------|
| Clase de Acción | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado        | 20001-33-33-002-2013-00553-00                    |
| Demandante      | Julianys Esther Jiménez Sosa                     |
| Apoderado       | Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra              |
| Accionado       | Universidad Popular del Cesar.                   |
| Asunto          | Recurso de Apelación.                            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante sobre el proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de 2015, mediante el cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)*

(...)

La norma transcrita, permiten concluir que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma en citada, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2015, mediante el cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda. Para tales efectos, se ordenara enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

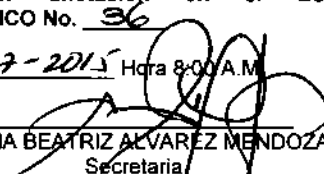
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte accionante contra el fallo de primera instancia pronunciado por este despacho diecinueve (19) de mayo de 2015, mediante el cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, para que surta el principio de la doble instancia ante por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>DEL CIRCUITO</b><br/><b>Valledupar - Cesar</b></p>                                                                                               |
| <p><b>Secretaría</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u></p> <p>Hoy <u>09-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br/>Secretaria</p> |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

|                 |                                           |
|-----------------|-------------------------------------------|
| Clase de Acción | Reparación Directa                        |
| Radicado        | 20001-33-33-002-2013-00022-00             |
| Demandante      | Ana Graciela García y Otros               |
| Apoderado       | Dr. Luis Ángel Rumbo Coronado             |
| Accionado       | Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Asunto          | Recurso de Apelación.                     |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante sobre el proveído de fecha cinco (5) de Junio de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)*

(...)

La norma transcrita, permiten concluir que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma en citada, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de Junio de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, Para tales efectos, se ordenara enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte accionante contra el fallo de primera instancia pronunciado por este despacho el día cinco (5) de Junio de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, para que surta el principio de la doble instancia ante por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

|                 |                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------|
| Clase de Acción | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado        | 20001-33-33-002-2013-00548-00                    |
| Demandante      | Juan Darío Ochoa Mohales                         |
| Apoderado       | Dr. Alberto Luis Gutiérrez Galindo               |
| Accionado       | Municipio de Valledupar                          |
| Asunto          | Recurso de Apelación.                            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante sobre el proveído de fecha quince (15) de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)*

Las normas transcritas, permiten concluir que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma establecida en el numeral primero y segundo del artículo 247 del CPACA, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, Para tales efectos, se ordenara enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

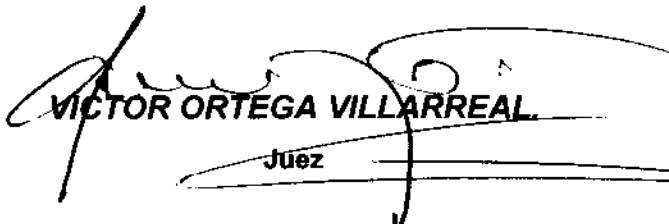
Por lo expuesto se,

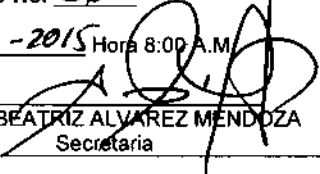
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte accionante contra el fallo de primera instancia pronunciado por este despacho el día quince (15) de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, para que surta el principio de la doble instancia ante por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p align="center"><b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>DEL CIRCUITO</b><br/>Valledupar - Cesar</p>                                                                        |
| <p align="center"><b>Secretaría</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u></p> <p>Hoy <u>09-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p align="center"><br/><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br/>Secretaría</p> |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| Clase de Acción | Ejecutivo                             |
| Radicado        | 20001-33-33-002-2015-00122-00         |
| Demandante      | José Alfredo Robles Luna              |
| Apoderado       | Dr. Natalia Jaimes Sumalave           |
| Accionado       | Empresa Solidaria de Pelaya "EMSOPEL" |
| Asunto          | Recurso de Apelación.                 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del recurso interpuesto por la apodera de la parte demandante sobre el auto fechado 22 de mayo de 2015, en el cual se rechaza la demanda por no haber sido esta subsanada dentro del término.

De acuerdo a lo anterior el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."**

Las normas transcritas, permiten concluir que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda en este proceso.

Para tales efectos, se ordenara enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

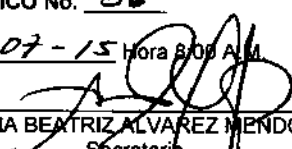
**PRIMERO:** CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por la parte accionante contra el auto que rechazo la demanda fechado 22 de mayo de 2015, para que surta el

principio de la doble instancia ante por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>                                                                                                                |
| <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO</b>                                                                                    |
| <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar</b>                                                          |
| <b>Secretaria</b>                                                                                                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>                                   |
| Hoy <u>09-07-15</u> Hora 8:00 A.M.                                                                                                          |
| <br><b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b><br>Secretaria |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar Ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince 2015

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Acción     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho. |
| Radicado   | 20001-33-33-002-2015-00189-00          |
| Demandante | Darío Enrique García Yépez             |
| Apoderado  | Dr. Rafael José Pérez de Castro        |
| Accionado  | Contraloría General de la Republica.   |

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en contra de la providencia de fecha 22 de abril de 2015 (visible a folio 87 y 88), mediante la cual esta agencia judicial admitió la presente demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera el apoderado judicial de la parte accionada que el auto fechado 22 de Abril de 2015, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser revocada y en consecuencia la demanda debe ser terminada y archivado el proceso.

Aduce el recurrente que la demanda instaurada por la parte actora adolece de varios requisitos además de que en dicho proceso se presenta el fenómeno de la caducidad, ya que según lo explica en el escrito del recurso de reposición (folio 87 y 88), la comunicación del presunto acto administrativo se dio el día 9 de noviembre de 2010 y es a partir de esta fecha que comienzan a contarse el termino de cuatro meses establecido en el artículo 164 del CPACA, y el demandante presento la solicitud de conciliación el 10 de Febrero de 2011, es decir tres años once meses y diecisiete días después de caducada la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Por lo tanto y a su parecer el medio de control incoado por el señor GARCIA YEPES, se encuentra caducado.

Además de lo anterior argumenta la parte demandada que dentro de esta acción ha operado el fenómeno de la caducidad ya que el día 20 de marzo de 2014, este mismo despacho admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por el señor DARIO ENRIQUE GARCIA YEPES, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cual se identificaba con el Numero 20001-33-33-002-2014-00112-00.

Solicitando como pretensión "que se declare nulo el oficio sin fecha N°81117 (2010EE73474) recibido el día 9 de noviembre de 2010, suscrito por la Doctora Luisa Fernanda Morales Noriega, Gerente de Talento Humano del Órgano de Control demandado. Mediante el cual negó el reconocimiento pago de la prima técnica consagrada en el numeral 5 del artículo 113 de la ley 106 de 1993 y el Decreto 1384 de 1996. Al señor DARIO GARCIA YEPES"

Siguiendo lo anterior manifiesta el accionado existe cosa juzgada ya que la demanda actual versa sobre el mismo objeto, se funda en las misma causas y en ambos hay identidad jurídica de las partes, de tal

manera que solicita reponer el auto Admisorio de la demanda y rechazarla de plano como quiera que está presenta Caducidad de la Acción y Cosa Juzgada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho modifique el auto que admite la demanda, fechado 22 de abril de 2015, por considerar que frente a este ha operado el fenómeno de la caducidad y además existe cosa juzgada ya que la demanda actual versa sobre el mismo objeto, se funda en las misma causas y hay identidad jurídica de las partes.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción a la regla, así:

*“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

Como se observa, la norma transcrita contempla la excepción para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

En virtud de lo anterior procede el despacho a determinar si la prima técnica es una prestación periódica y si como consecuencia de ello, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

El Decreto 1384 de 1996, consagra la prima técnica: *“como un reconocimiento económico de carácter temporal y provisional, vinculado directamente al cargo desempeñado que busca mantener o atraer al servicio de la Contraloría General de la República, a funcionarios altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección, o de especial responsabilidad.(..)”*

De tal manera que para establecer si la prima técnica es una prestación de carácter periódica, se debe establecer cuáles son los actos que tienen prestación periódica, los cuales no son otros que aquellos en donde se reconocen emolumentos que van junto las prestaciones salariales y que periódicamente auxilian al beneficiario

De acuerdo a lo anterior el Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez , C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha sostenido:

**“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”** (Subrayas fuera del texto)

En los anexos de la demanda visible a folio 23, se advierte que la accionante ha percibido por concepto de factores salariales solamente los dineros que corresponde a su salario, pero no la prima técnica o la prima especial de servicio, por lo tanto, no puede considerarse prestación periódica porque no se trata de un emolumento que habitualmente estuviera percibiendo y, por el contrario, a través del presente medio de control lo que persigue es su reconocimiento, es decir que a la fecha de la presentación de la demanda el accionante no tiene el derecho adquirido.

Teniendo en cuenta que en este caso la prima de técnica no constituye una prestación periódica, debió instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de los cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es menester del despacho decretar que dentro del presente proceso se configura la Caducidad de la acción sobre el oficio sin fecha N°81117 (2010EE73474) recibido el día 9 de noviembre de 2010, suscrito por la Doctora Luisa Fernanda Morales Noriega, Gerente de Talento Humano del Órgano de Control demandado.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de la existencia dentro del presente proceso de la Cosa Juzgada, se debe tener en cuenta, el elemento formal de la misma, el cual implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico, mientras la parte material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. Es decir que hay un pronunciamiento de fondo de la administración de justicia el cual produce efectos erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado.

En caso estudiado, se entiende que no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas en la demanda, máxime si el rechazo de la demanda se dio por la falta de los requisitos formales y de procedibilidad. De tal manera mientras no exista un pronunciamiento sobre el petitum no se puede hablar sobre la cosa Juzgada material, ya que no existe una decisión de fondo debidamente ejecutoriada que así lo impida.

Para seguir el contexto, es del caso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de marzo de 2009 ***“En lo atinente a la connotación de cosa juzgada, la***

*doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. "Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse", en voces del citado tratadista; quien concluye que "Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior". M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Exp. 2004-00203."*

En resumen, no se puede hablar dentro del plenario sobre la cosa Juzgada material, ya que no existe una decisión de fondo debidamente ejecutoriada que así lo impida, pero se encuentra probada la Caducidad de la acción sobre el oficio sin fecha N°81117 (2010EE73474) recibido el día 9 de noviembre de 2010.

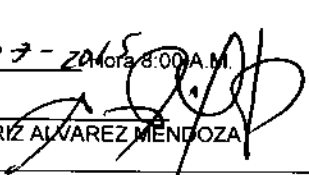
Por lo expuesto se;

**RESUELVE.**

- 1°.- **REPONER**, el auto de fecha 22 de Abril de 2015, mediante el cual se admitió la presente demanda y como consecuencia RECHACESE, la demanda por las razones expuestas (caducidad)
- 2°.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación
- 3°.- **DEVUELVA** la demanda con sus anexos sin necesidad de Desglose
- 4° - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                           |    |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                     |    |             |
| JURISDICCIÓN                                                                                              | DE | LO          |
| ADMINISTRATIVO                                                                                            |    | CONTENCIOSO |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO                                                          |    |             |
| Valledupar - Cesar                                                                                        |    |             |
| Secretaría                                                                                                |    |             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> |    |             |
| Hoy <u>09-07-2015</u> a las <u>8:00</u> A.M.                                                              |    |             |
|                       |    |             |
| LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA<br>Secretaria                                                             |    |             |